



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2018-00360-00
<b>Demandante</b>	Yeison Viloría Aguas
<b>Demandado</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Auto Interlocutorio No</b>	960
<b>Asunto</b>	Resuelve excepciones previas

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho, a resolver sobre la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, como lo prevé el numeral 9° del art. 100 del CGP, presentada por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, dentro de su contestación de la demanda.

Conforme a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y como quiera que la entidad demandada Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial presentó la excepción previa de (i) Integración de litisconsorcio necesario, esta judicatura se pronuncia en los siguientes términos.

### 2.1. Aspecto formal.

La parte demandada, el día 04 de noviembre del año 2022, presentó escrito de contestación y Excepciones (archivo “15. 2018-00360 CONTESTACION DEMANDA RAMA JUDICIAL.pdf” del expediente digitalizado), por medio de correo electrónico al juzgado de origen con copia a los demás sujetos procesales, no siendo necesario el traslado de las excepciones por la Secretaría, así, corrió el término de traslado de dichas excepciones a partir del vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, esto es, desde el 10 al 15 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 201 A del CPACA. Durante el mismo, los sujetos procesales guardaron silencio.

En efecto, encontramos que la excepción previa propuesta por la parte demandada no requiere práctica de pruebas, como tampoco fueron solicitadas por las partes,



por ello, damos por cumplida esta etapa procesal, siendo procedente resolver dicha excepción antes de la fijación de fecha de Audiencia Inicial.

## 2.2. Aspecto Sustancial.

A continuación, entonces, la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, precisa el Despacho, que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En efecto, el Consejo Estado, Sección Segunda, por auto interlocutorio de fecha 8 de septiembre del año 2017, radicado: **Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00237-01(3185-16)**, Consejero Ponente: **SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, sobre la falta integración del litisconsorcio necesario, ha sostenido lo siguiente:

*“...se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva.*



*En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico y; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi.*

*En este orden la Corte Suprema<sup>1</sup> de Justicia Sala de Casación Civil expresó:*

*“...El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídico procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo y mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una o en otra”.*

*Así mismo, la jurisprudencia<sup>2</sup> de la Corporación refiriéndose al litisconsorcio necesario, ha señalado lo siguiente:*

*“...El litisconsorcio necesario. Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos...”*

*De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.”*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria. Expediente No 5753. Sentencia de 22 de julio de 1998.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Bogotá, Fecha 13 de mayo de 2004. Rad. 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15321).



SC5780-1-9





En otras palabras, el litisconsorcio necesario se presenta cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material que debe ser resuelta de la misma forma para todos y, de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo.

Desde luego, si bien en la Constitución Política, en su artículo 150, establece que la facultad de expedir el régimen salarial y prestacional de los servidores o empleados públicos radica en el Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Ejecutivo con la competencia para fijar dicha escala salarial, no implica necesariamente que en casos como el que nos ocupa, corresponda a la Presidencia de la República o al Ministerio de Hacienda responder directamente por Actos Administrativos que consagran reclamaciones prestacionales y salariales que se desprenden de una relación única y directa entre los sujetos que actúan en el presente proceso como Demandante y Demandado, máxime cuando constitucionalmente se consagra que el funcionamiento de la Rama Judicial es autónomo<sup>3</sup> y sus decisiones son independientes.

En el asunto objeto de estudio, se observa que, si bien, a efectos de retirar del mundo jurídico los actos administrativos demandados se solicitó su nulidad y, de otra parte, se pidió la inaplicación de una serie de decretos y de normas expedidas por el ejecutivo con base en las facultades que le otorgó una ley marco, aunque estos sirvieron como fundamento para la expedición de los actos acusados; no se vislumbra que ello conlleve una relación sustancial que impida fallar sin la presencia de quienes expidieron dichos decretos; entre otras razones, por cuanto lo que se está solicitando no es retirarlos del mundo jurídico sino su inaplicación parcial para este caso específico; sumado a que la Nación - Rama Judicial, que es la demandada en esta causa, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para asumir una eventual condena, tal como viene dicho.

Mejor dicho, para el presente asunto, la relación sustancial entre LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION -PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, no es tal, que sin la comparecencia de todas las entidades, resulte inviable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que en realidad la relación sustancial y material que nos ocupa, se presenta entre LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el demandante, con la finalidad que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJBAO17-3746 del 03 de octubre de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por la ausencia de respuesta de la accionada frente al recurso de apelación presentado en contra del

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.



SC5780-1-9





primero acto administrativo en mención, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Finalmente, por lo demás, para concluir, este Despacho considera que, tal y como está integrado el proceso, no existe una relación jurídico procesal entre el accionante y las entidades que se pretender integrar al presente litigio, máxime cuando LA NACION - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA no participaron en la producción de los actos administrativos acusados, ya que la actuación sólo fue desplegada por la parte demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en tal virtud éstos no serán parte del proceso en calidad de litisconsorte necesario, siendo viable proferir decisión de fondo o sentencia, sin necesidad de la vinculación de otras entidades del orden nacional, por lo que se resolverá negativamente la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

### 2.3. Condena En Costas

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 188 del CPACA, establece que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, en los demás casos establecidos en el Código, y además se condenará en costas a quien se le resuelve de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. Mientras que el numeral 2 de la norma en cita dispone que la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Sin embargo, más adelante, el numeral 8 de la norma ibídem, pregona, que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación.

Así las cosas, a pesar de que la excepción previa formulada por la Nación – Rama Judicial, fue despachada desfavorablemente, en el expediente no obran pruebas o elementos materiales que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas con la formulación de dicha excepción, como tampoco se evidencia conducta que amerite la condena por ese concepto, por tanto, no se condenará en costas a la parte demandada.

### Reconocimiento De Personería.

Se reconocerá personería al Abogado, **JOSÉ MANUEL GONZALEZ JIMÉNEZ** como apoderado de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.





### III. DECISIÓN

En línea de lo dicho, el Despacho, declarará no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la Nación - Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Cartagena

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario presentada por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** a la parte demandada a pagar costas, conforme las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 12.695.159 de Plato (Magdalena) y T.P. No. 184.174 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la contestación de la demanda.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este expediente al Despacho, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA**  
Juez



SC5780-1-9



**Firmado Por:**  
**Gustavo Alfonso Marrugo Lozada**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**402 Transitorio Del Circuito**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52db60f6a6c8d6ca7390ccc385887c364e6becf6512c369690ebbe02f49e467**

Documento generado en 17/11/2022 11:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00367-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	IGLESIA CRISTIANA EL ARMA DEL MESIAS
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional conforme el artículo 1°1 del Decreto 2355 de 2006.

Por lo cual, conforme al numeral 2 del artículo primero del mencionado Decreto 333 de 6 de abril de 2021, el conocimiento de acciones de tutela contra entidades de dicho orden, corresponde a Juzgados con categoría Circuito:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la IGLESIA CRISTIANA EL ARMA DEL MESIAS, a través de representante legal, contra **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [elarcademesias@gmail.com](mailto:elarcademesias@gmail.com).

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a

1 “**Artículo 1º.** Naturaleza jurídica. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera.”





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, **lo atinente a la petición elevada por el señor ISMAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ identificado con c.c. No. 8.532.260 en su condición de representante legal de IGLESIA CRISTIANA EL ARMA DEL MESIAS radicado No. 1826. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co).**

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 147 DE HOY 18 de noviembre de 2022 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060b279f11a0af4b7a7816fb3c7c6b2976d73f486963115d52fd4bc9c581efd**

Documento generado en 17/11/2022 02:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**